



**Resolución N° CSJCOR22-560**  
Montería, 07/09/2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00348-00**

**Solicitante:** Señor, Leocadio Garcés Polo

**Despacho:** Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Marcelino Villadiego Polo

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular

**Número de radicación del proceso:** 23001400300420100037900

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 07 de septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de septiembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado en esta corporación el 26 de agosto de 2022, y repartido al despacho ponente el 29 de agosto de 2022, el señor Leocadio Garcés Polo, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Ever López Doria contra Juan Segundo López Castelar, radicado bajo el N° 23001400300420100037900.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

*“Se realizó el registro de levantamiento de medidas y poner a disposición el remanente del juzgado 1ro de familia y con la cuestión de que el despacho supuestamente levantó las medidas y sin colocar a disposición del remanente al juzgado mencionado desde el año 2017, situación que se solicitó que se aclarara con registrador de dicha situación mediante memorial aportado el día 13 junio del presente año.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-360 del 30 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (30/08/2022).

### 1.3. Del informe de verificación

El 31 de agosto de 2022, con Oficio N° 1914-22, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

*“(…) -Revisado el paginario física y digitalmente, así como los anexos de la presente Vigilancia, al igual que el aplicativo TYBA se vislumbra que no son claros, diáfanos, o evidentes los hechos que el quejoso identifica como “DESCRIPCION BREVE DE LOS HECHOS”, puesto que: el proceso de la referencia **fue terminado en fecha 12 de noviembre del año 2013, por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de***

**Descongestión de esta Ciudad**, siendo Juez MARIA CATALINA LEAL GARCIA, al proferirse sentencia en audiencia en la que se resolvió: “ **PRIMERO:** Declárese probada la excepción de NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TITULO, acorde con las consideraciones esbozadas; en consecuencia, dese por terminada la presente ejecución. Manténganse vigentes las medidas decretadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** Condénese en costas al demandante. (Folios 62 al 66 C.Ppal). 2.- Por Oficio DESAJM 0019-2246, del 04 de julio de 2019, el Coordinador de Oficina Judicial, remite a este Juzgado, el mencionado expediente constante de dos (02) cuadernos con 17 y 70 folios, por ser el Juzgado de origen, para que se resuelva la solicitud de expedición de oficios de desembargo (Paginas 71 y 72 C.Ppal). 3.- Mediante proveído del 16 de agosto de 2019, la Judicatura resuelve: “Por secretaria líbrese el oficio comunicando lo resuelto en la diligencia de audiencia de fecha 12 de noviembre de 2013, e igualmente en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero del Circuito de Familia en oficio No. 415 de fecha 18 de mayo de 2010 existente a folio 14 del Cuaderno de Medidas, déjense a disposición lo que aquí se embargó por cuenta del citado Juzgado y con destino al proceso promovido por LOCADIO GARCES POLO contra EVER LOPEZ DORIA y JUAN LOPEZ CASTELLAR. Oficiese” (Plana 74 C.Ppal). Por lo que se elaboraron los Oficios 202508 y 02516 de datas 29 y 30 de agosto de 2019, al Registrador de Instrumentos Públicos de Montería y al Juzgado Primero del Circuito de Familia de la misma Ciudad, siendo retirados los referidos por el señor LEOCADIO M. GARCES POLO, el día 30 de agosto de 2019 a las 11:30 A.M. (Hojas 75 y 76 C.Ppal).4.- En solicitud formulada por el Dr. EUSTORGIO FELIPE VERBEL LOPEZ, para que se requiriera a la Oficina de Instrumentos Públicos, con el fin de que indicara con que Oficio levantó la medida cautelar que pesaba sobre el bien inmueble con M.I. 140-34694 y se expidieran nuevamente los oficios antes relacionados, el Juzgado en auto del 08 de febrero de 2022, señaló que no conservaba la competencia para dicho requerimiento y la expedición de los mencionados oficios, ya que lo que se había desembargado, fue puesto a disposición del Juzgado Primero del Circuito de Familia y comunicado a la Oficina de Instrumentos Públicos, por ende el respectivo bien inmueble no estaba bajo nuestra custodia o esfera jurídica, sino a cargo del Juzgado antes referido, e igualmente no se dieron las explicaciones del porqué no se diligenciaron los respectivos oficios, para poder expedir otros. (Carilla 77 a 80 C.Ppal).5.- Para el 13 de junio del 2022, el Dr. EUSTORGIO FELIPE VERBEL LOPEZ, manifestando la calidad de apoderado del tercero interviniente, solicitó se decretara la nulidad del Oficio N.o 0996 de fecha 06 de abril de 2022, que ordenó aclarar el Oficio N.o 02508 del 29 de agosto de 2019, dejando vigente la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con M.I. 140-34694, por lo que el área de sustanciación pasa el expediente a despacho el día 30 de agosto de 2022, y en esa misma época, la judicatura resuelve: “**PRIMERO:** Negar por improcedente la solicitud de nulidad invocada por el Dr. EUSTORGIO FELIPE VERBEL FLOREZ por memorial adiado 13 de junio de 2022, de acuerdo a lo anteriormente expuesto. **SEGUNDO:** Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que remita a este Despacho copia del oficio 02563 del 24/11/2017 por el cual se canceló o se levantó la medida cautelar de embargo de cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor JUAN SEGUNDO LOPEZ CASTELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.215.568 en el folio de matrícula inmobiliaria 140-34694 de conformidad con la anotación N° 007 de fecha 19 de noviembre de 2017 que canceló la anotación N°: 5 del folio de matrícula inmobiliaria 140-34694; indicando además si se recibió parte de esa entidad el oficio original que comunicaba la orden de levantamiento.” (Folio 80 al 88 C.Ppal). Lo anterior fue comunicado mediante Oficio No. 1913 del 31 de agosto de 2022 a la ORIP Montería (Página 89 C.Ppal), por lo que es de precisar que se superó o cesó lo requerido por

*el disgustado, terminando así la presunta afectación, y resultando la cesación de la misma por carencia de objeto o hecho superado, pues ya el Despacho había garantizado o cumplido desde el 16 de agosto de 2019, ordenando librar por Secretaría los respectivos oficios al Juzgado Primero del Circuito de Familia y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad. Amén de aclarar, que, en el expediente, paginario o dossier, no milita pieza procesal alguna que señale o indique que se haya ordenado el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con M.I. 140-34694, ni oficio referente comunicando tal levantamiento. Por tal razón, le solicito muy respetuosamente a esa Honorable Corporación, se sirva archivar la presente Vigilancia Judicial Administrativa, pues como se informa ya la actuación fue cumplida, tal como quedó demostrado en precedencia....” (...)*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el señor Leocadio Garcés Polo, se colige que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, no colocó a disposición del remanente al Juzgado 1 del Circuito de Familia de Montería desde el año 2017, situación que solicitó fuera aclarada con la ORIP, mediante memorial aportado el 13 junio del presente año.

Al respecto, el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó a esta Seccional que, el proceso al cual hace referencia el peticionario fue terminado el 12 de noviembre del año 2013, por el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Descongestión de esta Ciudad, siendo titular de ese despacho la doctora Maria Catalina Leal García, quien mediante sentencia decidió proferir,

fuese declarada probada la excepción de no haber sido el demandado quien suscribió el título y en consecuencia lo dio por terminado; manteniendo vigente las medidas cautelares decretadas, finalmente condenó en costas a la parte demandante.

Asi mismo, el funcionario judicial manifestó que, mediante Oficio DESAJM 0019-2246, del 04 de julio de 2019, el Jefe de la Oficina Judicial de Montería, remitió al despacho a su cargo, el proceso en cuestión, por ser el Juzgado de origen, para que resolviera la solicitud de expedición de oficios de desembargo.

Y que, mediante proveído del 16 de agosto de 2019, decidió librar oficio comunicando lo que ya había resuelto en audiencia del 12 de noviembre de 2013. Igualmente, lo ordenado por el Juzgado Primero del Circuito de Familia en oficio No. 415 del 18 de mayo de 2010, dirigido al señor LOCADIO GARCES POLO, asi como también al Registrador de Instrumentos Públicos de Montería y al Juzgado Primero del Circuito de Familia de la misma Ciudad.

Por otra parte, en virtud de la solicitud deprecada por el doctor EUSTORGIO FELIPE VERBEL LOPEZ, la cual consistía en requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos, con el fin de que indicara con que Oficio había levantado la medida cautelar que pesaba sobre el bien inmueble con M.I. 140-34694 y expidieran nuevamente los oficios antes relacionados, el funcionario judicial, mediante auto del 08 de febrero de 2022, señaló que el juzgado a su cargo no conservaba la competencia; puesto que, lo que había desembargado, estaba a disposición del Juzgado Primero del Circuito de Familia y comunicado a la Oficina de Instrumentos Públicos, por ende el despacho antes referido era el competente para dar trámite a su solicitud.

El 3 de junio del 2022, el Dr. EUSTORGIO FELIPE VERBEL LOPEZ, manifestando la calidad de apoderado del tercero interviniente, solicitó el decreto de nulidad del Oficio N° 0996 del 06 de abril de 2022, que ordenó aclarar el Oficio N°02508 del 29 de agosto de 2019, dejando vigente la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con M.I. 140-34694. Motivo por el cual el funcionario judicial, el 30 de agosto de 2022, negó por improcedente la solicitud de nulidad invocada por el Dr. Eustorgio Felipe Verbel Florez.

Finalmente, el funcionario judicial manifestó que de acuerdo a lo anterior se superó o cesó lo requerido por el disgustado, terminando así la afectación, y resultando la cesación de la misma por haber operado un hecho superado.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, mediante auto del 30 de agosto de 2022 resolvió las circunstancias de inconformidad que invocaba el abogado Eustorgio Felipe Verbel Florez.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el segundo trimestre de 2022, sobre la carga de procesos del Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos	Egresos	

			a otros despachos		
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	2010	257	70	191	2006

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 2.006 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **1.004** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	2.267
CARGA EFECTIVA	2.006

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de***

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

***procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.***” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se vio afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ocasionó que los servidores judiciales tuvieran restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que fue generada una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impactó en su producción laboral.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 01 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930; con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que a partir del 05 de julio de 2022, ordenó la asistencia presencial total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

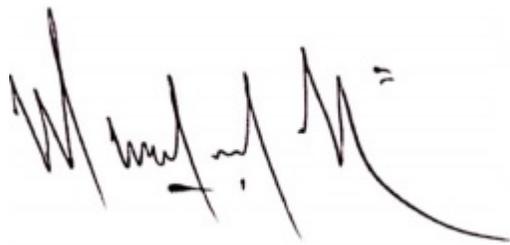
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Ever López Doria contra Juan Segundo López Castelar, radicado bajo el N° 23001400300420100037900, y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial, presentada por el señor Leocadio Garcés Polo.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Leocadio Garcés Polo, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFEREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/pemh